



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA

Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 12 PBX 3 35 88 88, Extensión 11211

AUTO No. 328
POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD

Proceso de Jurisdicción Coactiva 2244

Bogotá, D.C., 23 de julio de 2025.

El Subdirector de Jurisdicción Coactiva de la Contraloría de Bogotá D.C., en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 268 y 272 de la Constitución Política de Colombia, artículo 90 y siguientes de la Ley 42 de 1993, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012, Decreto 403 de 2020, Acuerdo Distrital 658 de 2016, Resoluciones Reglamentarias 005 de 2020, 036 de 2024 y, las demás concordantes, expedidas por el Contralor de Bogotá D.C., y, en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES PROCESALES

Que el título ejecutivo objeto de estas diligencias se encuentra conformado por el Fallo No. 31 Con Responsabilidad Fiscal de fecha 10 de septiembre de 2024, expedido por la Subdirección del Proceso de Responsabilidad Fiscal de esta Contraloría (Fol. 1 – 50), el cual fue confirmado mediante Auto de fecha 2 de octubre de 2024, en sede de un recurso de reposición (Fol. 138-171) y modificado por la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, mediante Auto del 10 de octubre de 2024, al desatar unos recursos de apelación, fallando sin responsabilidad fiscal en favor de ENRIQUE ARANZALEZ GARCÍA identificado con la C.C. 8.720.359 (Fol. 184-215).

Que, las anteriores decisiones fueron proferidas en el Proceso de Responsabilidad Fiscal 170100-0055-19, adelantado por la afectación de los recursos públicos de la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, NIT 899.999.230-7, por la cuantía de CUATRO MIL CUATROCIENTOS TRECE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$4.413.844.343,13) M/CTE., en contra de los responsables fiscales que se citan a continuación:

INOCENCIO BAHAMON CALDERÓN identificado con cédula de ciudadanía 19.253.011, OSCAR FERNANDO ROJAS ZÚÑIGA identificado con cédula de ciudadanía 19.289.663, DIEGO SUAREZ BETANCOURT identificado con la cédula de ciudadanía 17.158.620 y UNIÓN TEMPORAL FENIX, identificada con NIT 900.392.770-9, representada legalmente por Oscar Fernando Rojas Zúñiga.



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 12 PBX 3 35 88 88, Extensión 11211

AUTO No. 328
POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD

Proceso de Jurisdicción Coactiva 2244

Que en lo que respecta a los terceros civilmente responsables, fueron llamadas a responder en el citado Fallo 31, las compañías aseguradoras; SEGUROS DEL ESTADO S.A., identificada con NIT. 860.009.578-6, por el valor de MIL TRESCIENTOS NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$1.309.436.200) M/CTE., y la COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA identificada con NIT. 860.524.654-6, por la suma de DOS MIL OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.800.000.000) M/CTE.

Que con fundamento en el título ejecutivo descrito anteriormente, allegado por competencia mediante la radicación interna número 3-2024-28116 de fecha 24 de octubre de 2024, esta Subdirección dio apertura al Proceso 2244, del que se avocó conocimiento mediante Auto 578 de fecha 30 de octubre de 2024.

Que el 9 de diciembre de 2024, mediante Auto 603, se ordenó la terminación y el archivo del Proceso 2244, en favor de SEGUROS DEL ESTADO S.A., NIT. 860.009.578, en calidad de tercero civilmente responsable por pago total de la obligación a su cargo.

Que en consideración de lo anterior, se determinó en el referido Auto de terminación que la presente actuación continúa adelantándose en contra de los ejecutados; INOCENCIO BAHAMON CALDERÓN identificado con cédula de ciudadanía 19.253.011, OSCAR FERNANDO ROJAS ZÚÑIGA identificado con cédula de ciudadanía 19.289.663, DIEGO SUAREZ BETANCOURT identificado con la cédula de ciudadanía 17.158.620 y UNIÓN TEMPORAL FENIX, identificada con NIT 900.392.770-9, representada legalmente por Oscar Fernando Rojas Zúñiga y la COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA identificada con NIT. 860.524.654-6, como tercero civilmente responsable.

Que, con fecha 27 de diciembre de 2024, a través del Auto 626, el Despacho rechazó por improcedentes, las objeciones formuladas por el apoderado de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, NIT. 860.524.654-6, en contra de la liquidación provisional del crédito del 11 de diciembre de 2024 y, a la vez, entre otras decisiones, reconoció el pago parcial efectuado a la obligación en su calidad de garante, en cuantía de MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$1.751.399.371) M/CTE.



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA

Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 12 PBX 3 35 88 88, Extensión 11211

AUTO No. 328
POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD

Proceso de Jurisdicción Coactiva 2244

Que el 13 de febrero de 2025, a través del Auto 013, se resolvió solicitud de aclaración del proveído anterior signada por el apoderado de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, NIT. 860.524.654-6.

Que los pagos realizados en condición de garantes por parte de SEGUROS DEL ESTADO S.A., NIT. 860.009.578-6 y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, NIT. 860.524.654-6, mencionados en líneas que anteceden, fueron legalizados por la Tesorera General de la Contraloría de Bogotá D.C., mediante las Actas Nos. **15273** del 28 de noviembre y **15294** del 17 de diciembre del 2024, en relación con las cuantías de MIL TRESCIENTOS NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$1.309.436.200) M/CTE., y MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$1,751,399,371) M/CTE., respectivamente.

Que al aplicar los anteriores abonos a la obligación derivada del Fallo No. 31 Con Responsabilidad Fiscal calendaro el 10 de septiembre de 2024, con corte al 11 de diciembre de 2024, (fecha del último pago realizado por el tercero civilmente responsable), se verifica en la liquidación del crédito, el siguiente estado de la obligación para los responsables fiscales; INOCENCIO BAHAMON CALDERÓN identificado con cédula de ciudadanía 19.253.011, OSCAR FERNANDO ROJAS ZÚÑIGA identificado con cédula de ciudadanía 19.289.663, DIEGO SUAREZ BETANCOURT identificado con la cédula de ciudadanía 17.158.620 y UNIÓN TEMPORAL FENIX, identificada con NIT 900.392.770-9, representada legalmente por Oscar Fernando Rojas Zúñiga, así:

DISCRIMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN - RESPONSABLES FISCALES	
ITEM	VALOR
VALOR CAPITAL	\$ 4.413.844.343,13
MÁS VALOR INTERESES CAUSADOS SOBRE SALDOS DE CAPITAL A 11/12/24	\$68.360.197,08
TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO (CAPITAL+INTERESES) PROYECTADOS A 11/12/24	\$4.482.204.540,21
MENOS VALOR TOTAL DE ABONOS REALIZADOS POR LOS TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES.	\$3.060.835.571,00
MENOS REINTEGROS	0,00



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA

Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 12 PBX 3 35 88 88, Extensión 11211

AUTO No. 328
POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD

Proceso de Jurisdicción Coactiva 2244

DISCRIMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN - RESPONSABLES FISCALES	
ITEM	VALOR
TOTAL SALDO DEL CRÉDITO (CAPITAL+INTERESES) CON CORTE AL 11/12/24	\$1.421.368.969,21

Que conforme al consolidado que precede, se establece que el Proceso 2244 registra para los citados responsables fiscales, un saldo pendiente por cancelar correspondiente a la suma de; **MIL CUATROCIENTOS VEINTIÚN MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS (\$1.421.368.969,21) M/CTE.**, a la que se aplicarán los intereses legales del 12% efectivo anual, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 68 de 1923, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Que en lo que respecta al tercero civilmente responsable, compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, NIT. 860.524.654-6, el saldo derivado del Fallo No. 31 Con Responsabilidad Fiscal calendaro el 10 de septiembre de 2024, se establece en el siguiente estado de la deuda acorde con la liquidación del crédito de fecha 11 de diciembre de 2024, una vez aplicado el abono realizado por esta, así:

DISCRIMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN PARA EL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE	
ITEM	VALOR
VALOR CAPITAL	\$ 2.800.000.000,00
MÁS VALOR INTERESES CAUSADOS SOBRE SALDOS DE CAPITAL A 11/12/24	\$120.538.833,33
TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO (CAPITAL+INTERESES) PROYECTADOS A 11/12/24	\$2.920.538.833,33
MENOS VALOR TOTAL DE ABONOS	\$1.751.399.371,00
TOTAL SALDO DEL CRÉDITO (CAPITAL+INTERESES) CON CORTE AL 11/12/24	\$1.169.139.462,33

Que, de acuerdo con la anterior tabla se determina, que la **COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** identificada con NIT. 860.524.654-6, registra con corte al **11 de diciembre de 2024** (fecha del pago), un saldo pendiente



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 12 PBX 3 35 88 88, Extensión 11211

AUTO No. 328
POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD

Proceso de Jurisdicción Coactiva 2244

por cancelar correspondiente a la suma de **MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS, (\$1.169.139.462,33), M/CTE.**, a la cual se aplicará el interés certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Que el 29 de enero de 2025, mediante Auto 010, se reconoció personería de apoderado al doctor JAIRO ENRIQUE BULLA ROMERO, identificado con la cédula de ciudadanía 19.183.855 y Tarjeta Profesional 30172 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar al obligado INOCENCIO BAHAMON CALDERÓN identificado con cédula de ciudadanía 19.253.011.

Que el 27 de marzo de 2025, mediante Auto 256 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor de Bogotá, D.C.- UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, NIT 899.999.230-7 y en contra de INOCENCIO BAHAMON CALDERÓN identificado con cédula de ciudadanía 19.253.011, OSCAR FERNANDO ROJAS ZÚÑIGA identificado con cédula de ciudadanía 19.289.663, DIEGO SUAREZ BETANCOURT identificado con la cédula de ciudadanía 17.158.620 y UNIÓN TEMPORAL FENIX, identificada con NIT 900.392.770-9, representada legalmente por Oscar Fernando Rojas Zúñiga o quien haga sus veces, en cuantía de: **MIL CUATROCIENTOS VEINTIÚN MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS (\$1.421.368.969,21) M/CTE.**, como capital; así como los intereses legales del 12% efectivo anual, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 68 de 1923, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, más las costas del proceso.

Que en el mencionado proveído se libró igualmente, mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor de Bogotá, D.C.- UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, NIT 899.999.230-7 y en contra de la COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA identificada con NIT. 860.524.654-6, en calidad de tercero civilmente responsable, por la cuantía de: **MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS, (\$1.169.139.462,33), M/CTE.**, como capital; así como el interés bancario corriente fijado por la Superintendencia Bancaria, aumentado en la mitad de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA

Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 12 PBX 3 35 88 88, Extensión 11211

AUTO No. 328
POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD

Proceso de Jurisdicción Coactiva 2244

111 de la Ley 510 de 1999, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, más las costas del proceso.

Que el 22 de abril de 2025, mediante Auto 273 se reconoció personería de apoderado al doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, identificado con la cédula de ciudadanía 19.395.114 y Tarjeta Profesional 39116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente en estas diligencias a la obligada; ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, identificada con NIT. 860.524.654-6.

Que el 16 de mayo 2025, mediante Resolución No. 008, se resolvieron las excepciones propuestas por el doctor JAIRO ENRIQUE BULLA ROMERO, identificado con la cédula de ciudadanía 19.183.855 y T.P. 30172 del C.S.J., apoderado del ejecutado INOCENCIO BAHAMON CALDERÓN.

Que con fecha 10 de junio de 2025, a través del Auto 305, este Despacho decretó la práctica de pruebas documentales, al cual se le dio alcance mediante el oficio 2-2025-15045 del 11 de julio de 2025.

Que el 22 de julio de 2025 con Auto 327, se resolvió recurso de reposición en contra el Auto No. 256 del 27 de marzo de 2025, por el cual se libró mandamiento de pago, interpuesto por el doctor Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con la cédula de ciudadanía 19.395.114 y T.P. 39116 del C.S.J., apoderado de la COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO

Mediante radicación 1-2025-16279 de fecha 1 de julio de 2025, el doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, apoderado de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, NIT. 860.524.654-6, efectúa la siguiente solicitud;

“(..), se suspenda el proceso de Cobro Coactivo No. 2244 toda vez que la legalidad del acto administrativo que pretende ejecutar la Contraloría de Bogotá está siendo estudiada, y, de acuerdo con el artículo 88 del Código de



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA

Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 12 PBX 3 35 88 88, Extensión 11211

AUTO No. 328
POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD

Proceso de Jurisdicción Coactiva 2244

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), no podrán ejecutarse el acto mientras se resuelve definitivamente su legalidad”.

Para sustentar lo anterior expone los argumentos que a continuación se transcriben en sus aspectos relevantes:

“1. LOS EFECTOS DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS SE SUSPENDEN MIENTRAS SE RESUELVE SU LEGALIDAD EN VÍA JUDICIAL – FALTA DE EJECUTORIA

Sobre la suspensión del proceso de cobro coactivo, el sustento se encuentra en el artículo 88 del CPACA el cual establece la suspensión de los efectos de los actos administrativos cuando son conocidos por el juez contencioso administrativo:

ARTÍCULO 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

Ahora, el alto Tribunal ha referido:

“En el caso bajo análisis, encuentra la Sala que la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante auto 29337 del 19 de abril de 2016, suspendió el proceso de cobro coactivo adelantado contra la demandante () En ese contexto, encuentra la Sala que la decisión de la Superintendencia de Industria y Comercio en el auto de 19 de abril de 2016, se encuentra acorde a lo previsto en el artículo 101 de la Ley 1437 del 2011, pues ante la solicitud de la demandante, y al estar acreditado que está pendiente de decirse en sede contencioso administrativa la legalidad del título ejecutivo, procedió a la suspensión del proceso de cobro coactivo.”¹ (negrilla adrede)

En virtud de lo anterior, se tiene que el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la viabilidad de la excepción de interposición del medio de control contra los actos que fundamentan el proceso de cobro coactivo cuando no se encuentran ejecutoriados, de acuerdo con el numeral 5 del artículo 831 del Estatuto Tributario. Por consiguiente, no es dable expedir mandamiento de pago hasta tanto no se adopte una decisión definitiva por parte del juez administrativo:



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 12 PBX 3 35 88 88, Extensión 11211

AUTO No. 328
POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD

Proceso de Jurisdicción Coactiva 2244

“En esos términos, observa la Sala que, tal como lo señaló el tribunal de primera instancia, la exigibilidad del título ejecutivo compuesto por los actos administrativos que se encuentran demandados, está reglada de manera especial en materia de tributaria, ya que la ejecutoriedad de este se adquiere, entre otras razones, cuando esta jurisdicción decide definitivamente las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho promovidas en su contra.”²(negrilla adrede)

*Descendiendo lo expuesto al presente caso, los actos administrativos que constituyen el título ejecutivo se encuentran demandados mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demanda que se impetró contra la Contraloría de Bogotá el 20 de marzo de 2025, siendo el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA** quien avocó conocimiento bajo el número de radicado 25000234100020250043000; proceso que se encuentra cursando su respectivo trámite ante la jurisdicción de lo Contencioso administrativo.*

Los actos administrativos contractuales controvertidos en el presente medio de control corresponden a aquellos que conforman el título ejecutivo complejo que ahora se pretende ejecutar. Estos actos, esenciales para la configuración del título ejecutivo, están siendo objeto de control de legalidad por el juez administrativo.

Además de lo mencionado anteriormente, en la demanda interpuesta por mi representada contra la Contraloría de Bogotá el 20 de marzo de 2025, se solicitaron también medidas cautelares. En particular, se requirió la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos que conforman el título ejecutivo complejo. Esta solicitud se fundamenta en la necesidad de prevenir daños irreparables y asegurar el cumplimiento efectivo de una eventual sentencia favorable, garantizando así los derechos e intereses de mi representada durante el proceso, máxime cuando ya se agotó el valor asegurado, por lo que un cobro adicional y sin sustento generaría un detrimento patrimonial a la compañía de seguros que represento”.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con el propósito de resolver la **solicitud de suspensión del proceso de cobro coactivo**, presentada por el doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, en calidad de apoderado de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, mediante el radicado número 1-2025-16279 del 1 de julio de 2025, este Despacho emite pronunciamiento en los siguientes términos:



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA

Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 12 PBX 3 35 88 88, Extensión 11211

AUTO No. 328
POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD

Proceso de Jurisdicción Coactiva 2244

El argumento a través del cual se solicita la suspensión del proceso de cobro coactivo se fundamenta en la interposición del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 31 del 10 de septiembre de 2024, presentado ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por el apoderado de la COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, dado que en criterio del signatario, mientras la legalidad de dicho fallo se encuentre sujeta a revisión judicial, no resulta procedente dar continuidad a las actuaciones relativas al cobro, toda vez que la validez y exigibilidad del título ejecutivo aún no han sido definidas.

Tal solicitud es elevada con fundamento en el artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

El artículo 88 del CPACA., invocado establece:

“Artículo 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar”.

Pues bien, de acuerdo con dicha disposición, si un acto ha sido suspendido no puede ejecutarse hasta que se resuelva definitivamente su legalidad o se levante la medida cautelar que haya sido decretada.

En lo que respecta al Proceso de Cobro Coactivo No. 2244, se verifica que no ha sido expedida medida cautelar de suspensión por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, advirtiéndose de igual modo, que la interposición del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no tiene, por sí sola, la capacidad de suspender los efectos del fallo con responsabilidad fiscal que constituye el título ejecutivo fundamento del cobro.

Por consiguiente, se establece que el acto administrativo conserva plenamente su ejecutoriedad y exigibilidad, conforme a la presunción de legalidad consagrada el mismo artículo 88 del CPACA, la cual solo se desvirtúa mediante decisión judicial que así lo determine o provisionalmente por la adopción de una medida cautelar que suspenda sus efectos, lo cual no ha ocurrido en este caso.



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 12 PBX 3 35 88 88, Extensión 11211

AUTO No. 328
POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD

Proceso de Jurisdicción Coactiva 2244

De otro lado, es necesario precisar que los títulos ejecutivos derivados de fallos con responsabilidad fiscal contienen obligaciones de naturaleza **no tributaria**, las cuales, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 100 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, se rigen por reglas especiales, que para el caso, corresponden a las establecidas en la Ley 42 de 1993, **sin que esta contemple una remisión normativa al Estatuto Tributario**, además, por mandato legal, tales disposiciones se complementan exclusivamente con lo previsto en el Código General del Proceso y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En conclusión de lo anterior, se determina que el numeral 5 del artículo 831 del Estatuto Tributario invocado, no resulta aplicable a los procesos de cobro coactivo derivados de fallos con responsabilidad fiscal.

Finalmente, es relevante destacar lo expresado por el Consejo de Estado, Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo, en sentencia del 10 de febrero de 2022, con ponencia del Magistrado Julio Roberto Piza Rodríguez (Radicación No. 63001-23-33-000-2019-00224-01, número interno 25508), en la cual se reafirma el criterio conforme al cual la interposición de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho no afecta el carácter ejecutorio de los actos administrativos de naturaleza no tributaria, ni su firmeza y obligatoriedad.

A ese respecto, se emitió el siguiente pronunciamiento:

“3- Acerca de la excepción al mandamiento de pago que pretende hacer valer la actora, relativa a la interposición de demanda contra el acto de contenido no tributario que constituye el título ejecutivo, la Sala sentó jurisprudencia en la sentencia del 14 de agosto de 2019 (exp. 23471, CP: Julio Roberto Piza Rodríguez) sobre el alcance de la remisión que hace el ordinal 2.º del artículo 100 del CPACA al procedimiento de cobro coactivo regulado en el ET. Corresponde por tanto decidir el presente caso conforme a tal criterio de decisión judicial que se reitera.

*4- Para la Sala, esa remisión normativa se circunscribe a las «reglas de procedimiento» que deben seguirse para adelantar el cobro coactivo de deudas no tributarias, sin afectar el concepto jurídico de «acto administrativo ejecutoriado» en los términos en los que está regulado en el artículo 99 del CPACA y que permiten adelantar su cobro con fundamento en el artículo 98 ibidem. Con lo cual, **el mérito ejecutivo de los actos administrativos no tributarios que son objeto de cobro debe valorarse***



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA

Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 12 PBX 3 35 88 88, Extensión 11211

AUTO No. 328
POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD

Proceso de Jurisdicción Coactiva 2244

atendiendo a las reglas previstas en el Capítulo VIII del Título III de la Parte Primera del CPACA referidas a la «conclusión del procedimiento administrativo», pues el ET no es la codificación encargada de regular los criterios de formación de los actos administrativos que sustentan la ejecución, sino que lo es el CPACA. En esos términos, en los casos en los que la deuda objeto de cobro se haya constituido con fundamento en regímenes normativos distintos al ET (como ocurre en el caso aquí enjuiciado), la «ejecutoria» del acto administrativo que la contiene se rige por lo preceptuado en el artículo 89 del CPACA, no por lo establecido en el artículo 829 del ET para los actos administrativos de contenido tributario.

Bajo dicha disposición del CPACA, el carácter executorio del acto administrativo se configura cuando el acto ha adquirido firmeza, en los términos del artículo 87 ibídem (esto es, desde el día siguiente al de su notificación, si contra él no proceden recursos, o desde el día siguiente a la notificación de la decisión de los recursos interpuestos), de suerte que una vez adquirido el atributo de la firmeza y, consecuentemente, el de la ejecutoria, el acto expedido resulta obligatorio, a menos de que sea anulado por esta jurisdicción o concorra alguna de las causales de pérdida de ejecutoria indicadas taxativamente en el artículo 91 del ejusdem". (Resaltado fuera de texto)

Por lo anterior, atendiendo la presunción de legalidad de que goza el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 31 del 10 de septiembre de 2024 y considerando que no existe decisión judicial que limite o suspenda su ejecutoriedad, esta Subdirección debe continuar con el trámite del proceso de cobro coactivo, en cumplimiento de los principios de legalidad, eficacia y eficiencia de la función administrativa, por lo tanto se despachará en forma negativa la solicitud de suspensión incoada por el doctor Gustavo Alberto Herrera Ávila, en calidad de apoderado de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, lo que se hará constar en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **NEGAR**, por improcedente la solicitud de suspensión del Proceso de Cobro Coactivo No. 2244, solicitado por el doctor Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con la cédula de ciudadanía 19.395.114 y Tarjeta Profesional 39116 del C.S.J. apoderado de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 12 PBX 3 35 88 88, Extensión 11211

AUTO No. 328
POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD

Proceso de Jurisdicción Coactiva 2244

ENTIDAD COOPERATIVA, identificada con NIT. 860.524.654-6, acorde con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO Notificar el presente Auto conforme a lo ordenado en el artículo 295 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia no proceden recursos.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ LINARES
Subdirector de Jurisdicción Coactiva

Proyectó y Elaboró: Martha Ligia Acosta Forero – Profesional Comisionada
Revisó y aprobó: Dr. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ LINARES -Subdirector

CONTRALORÍA DE BOGOTÁ D.C.
SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA

En Bogotá D.C. a los 24 días del mes de JULIO
De 2025 se deja constancia de que la providencia anterior fue notificada por anotación en estado No. 48 de la misma fecha.

FECHA: 24 JUL 2025

SECRETARIO AD-HOC: _____